

Campo	Descripción
35	En los registros tipos «AAC», «PAC», «DAC» y «SAC», importe a retener, correspondiente a la campaña consignada en el campo número 33. En los registros tipo «RAC» se dejará a ceros.
36	Similar al campo número 33.
37	Similar al campo número 34.
38	Similar al campo número 35, correspondiente a la campaña consignada en el campo número 36.
39	En los registros tipos «AAC», «PAC», «DAC» y «SAC», importe líquido a transferir una vez deducida las posibles retenciones de campañas anteriores. En el caso de registros correspondientes a pagos complementarios (campo número 2 = «C»), deberán deducirse las cantidades cobradas anteriormente por el oleicultor, en cualquier caso, si como consecuencia de las deducciones, la cantidad resultante fuera negativa, se dejará el campo a ceros. En los registros tipo «RAC», importe a reintegrar por el oleicultor (en este caso C39 = C32).
40	Código cuenta cliente correspondiente al beneficiario. Características del soporte: Disquete o cinta magnética de nueve pistas a 800, 1.600 ó 6.250 b.p.i. de densidad. Fichero plano (o de texto). Código EBCDIC o ASCII. Sin etiquetas y con marcas de principio y fin de cinta. Factor de bloqueo: 10 registros por bloque. Un solo fichero por dispositivo. En el soporte se fijará una etiqueta externa en la que figuren los siguientes datos: - Ayuda a la producción de aceite de oliva. Campaña. - O certificados de almazara. Campaña. - O datos de los receptos de aceituna. Campaña. - Comunidad Autónoma. - Número de registros. - Código de grabación y densidad. - Nombre y apellidos de la persona informática responsable. - Número de teléfono. - Fecha de envío.

Campos correspondientes al(los) certificado(s) de almazara(s) y receptor(es) de aceituna:

Campo	Descripción
<i>Certificado almazara autorizada</i>	
1	Si se trata de un NIF, se consignará con el carácter de verificación alfabético en la última posición de la derecha, posición 10, completándolo a la izquierda con ceros si fuera necesario. Si se trata de un CIF, se consignará el código de identificación del beneficiario, comenzando en la posición 1 y completándolo con blancos a la derecha si fuera necesario. En ningún caso se grabarán con puntos separadores ni otros caracteres especiales.
2	Dos últimas cifras del primer año de la campaña y dos últimas cifras del segundo año de la campaña.
3	Apellidos y nombre o razón social de la almazara donde ha molturado el oleicultor, con mayúsculas, sin acentos ni diéresis, y separada cada palabra por un espacio en blanco.
4	Número de autorización de la almazara o número de Registro de Industrias Agrarias.
5	Localidad donde se encuentra la almazara. Con las características del campo 3.
6	Código de provincia donde se encuentra la almazara.
7	Cantidad entera total de aceituna molturada en la almazara, expresada en kilogramos.
8	Cantidad entera total de aceite obtenido en la almazara, expresada en kilogramos.
<i>Datos de los receptores de aceituna</i>	
1	Si se trata de un NIF, se consignará con el carácter de verificación alfabético en la última posición de la derecha, posición 10, completándolo a la izquierda con ceros si fuera necesario. Si se trata de un CIF, se consignará el código de identificación del beneficiario, comenzando en la posición 1 y completándolo con blancos a la derecha si fuera necesario. En ningún caso se grabarán con puntos separadores ni otros caracteres especiales.

Campo	Descripción
2	Dos últimas cifras del primer año de la campaña y dos últimas cifras del segundo año de la campaña.
3	Apellidos y nombre o razón social del receptor, de parte o toda, la producción de aceituna del oleicultor, con las características del campo 3 del certificado de almazaras.
4	Calle o plaza donde tiene su domicilio el receptor de aceituna, con las características del campo 3 del certificado de almazaras.
5	Localidad donde reside el receptor de aceituna, con las características del campo 3 del certificado de almazaras.
6	Código de la provincia donde reside el receptor de aceituna.
7	Código del municipio de residencia del receptor de aceituna, de acuerdo con la modificación del INE.
8	Si se trata de un NIF, se consignará con el carácter de verificación alfabético en la última posición de la derecha, posición 129, completándolo a la izquierda con ceros si fuera necesario. Si se trata de un CIF, se consignará el código de identificación del receptor de aceituna, comenzando en la posición 120 y completándolo con blancos a la derecha si fuera necesario. En ningún caso se grabarán con puntos separadores, ni otros caracteres especiales.
9	Se consignará con 1 si es almazara, 2 si es comprador.
10	Cantidad de aceituna entregada por el oleicultor, expresada en kilogramos.

9117 *RESOLUCIÓN de 18 de marzo de 1998, de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sobre financiación de las actuaciones para erradicar la peste porcina clásica en las zonas afectadas.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sobre financiación de las actuaciones para erradicar la peste porcina clásica en las zonas afectadas que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 18 de marzo de 1998.—El Secretario general, Carlos Díaz Eimil.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN Y LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN, SOBRE FINANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES PARA ERRADICAR LA PESTE PORCINA CLÁSICA EN LAS ZONAS AFECTADAS

En Madrid, a 12 de marzo de 1998.

REUNIDOS

De una parte, la excelentísima señora doña Loyola de Palacio del Valle-Lersundi, Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, en virtud del Real Decreto 762/1996, de 5 de mayo, en representación del Gobierno de la Nación, de conformidad con el Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 6 de marzo de 1998.

De otra, el excelentísimo señor don José Valín Alonso, Consejero de Agricultura y Ganadería de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en virtud del Decreto 139/1996, de 18 de mayo.

EXPONEN

Primero.—Que es propósito del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Comunidad Autónoma de Castilla y León establecer formas de cooperación para la erradicación de la peste porcina clásica (en adelante PPC) coordinando

las actuaciones sanitarias y de mercado que les correspondan en el ámbito de las respectivas competencias.

Segundo.—Que tales actuaciones están encuadradas en las políticas veterinarias y de mercado de la Unión Europea (Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica), contando, por tanto, con la correspondiente financiación de fondos comunitarios.

Tercero.—Que los recientes brotes de PPC en diversas zonas de la Comunidad Autónoma han supuesto la adopción por ésta de órdenes que declaran oficialmente la existencia de la enfermedad y contemplan medidas y controles sanitarios de emergencia, tales como el sacrificio inmediato de los animales para evitar la extensión de los focos, lo que conlleva el resarcimiento de los cuantiosos daños económicos que se derivan del sacrificio.

Cuarto.—Que el Reglamento (CE) 913/97 de la Comisión, modificado en séptimo y último lugar por el Reglamento (CEE) 292/98 de la Comisión, autoriza al Estado español a conceder a los productores que lo soliciten una ayuda por la entrega de los cerdos afectados por dicha medida de prevención, siendo por cuenta de la Comunidad Europea el 70 por 100 de los gastos y el 30 por 100 restante con cargo al presupuesto del Estado miembro.

Quinto.—Que los sacrificios del ganado por estas actuaciones entrañan una lesión patrimonial que genera, como contrapartida, la obligación de realizar los desembolsos económicos por parte de los poderes públicos, según prevé el artículo 19 de la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952.

Sexto.—Que el artículo 74 de la Ley General Presupuestaria, en la redacción dada al mismo por el artículo 1 de la Ley 11/1996, de 27 de diciembre, de Medidas de Disciplina Presupuestaria, establece la autorización del Consejo de Ministros para la suscripción de un Convenio de Colaboración de cuantía indeterminada o de carácter plurianual.

Séptimo.—Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, las partes suscriben el presente Convenio de Colaboración con sujeción a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio se suscribe a fin de llevar a cabo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León las actuaciones precisas para el pago a los ganaderos titulares de las explotaciones en las que haya sido declarada oficialmente la PPC de las indemnizaciones que legalmente les correspondan por el sacrificio obligatorio de animales realizado para erradicar la citada enfermedad, de conformidad con lo previsto en los artículos 9 y 19 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, de Epizootias, así como para la realización de las actuaciones públicas de intervención en el mercado que sea necesario autorizar para el control de la situación por la que atraviesa el sector del porcino.

Segunda. *Financiación.*—1. Las indemnizaciones a pagar a los ganaderos con motivo de los sacrificios obligatorios serán financiados en un 50 por 100 por el Fondo Veterinario de la Unión Europea y un 25 por 100 por cada una de ambas Administraciones.

2. Los pagos a los ganaderos derivados de las actuaciones de intervención en el mercado realizadas por el organismo de intervención serán financiados en un 70 por 100 con cargo al FEOGA-garantía, un 25 por 100 por el Fondo Español de Garantía Agraria (en adelante FEGA) y un 5 por 100 por la Comunidad Autónoma.

Tercera. *Coordinación financiera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Consejería.*—La Consejería y el FEGA se harán cargo, en la forma prevista en este Convenio, respectivamente, de la prefinanciación de la totalidad de las indemnizaciones derivadas de los sacrificios obligatorios y de los pagos correspondientes a los sacrificios preventivos, sin perjuicio de las liquidaciones que en cada caso procedan conforme al cuadro financiero indicado en la cláusula anterior.

Cuarta. *Indemnización por sacrificios obligatorios.*—1. La aportación del 25 por 100 que corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en concepto de indemnización por sacrificios obligatorios, que será prefinanciada por la Consejería, tendrá una liquidación parcial en el mes de junio y una final en el mes de noviembre, con cargo a la partida presupuestaria 21.08.712B.771 de los vigentes Presupuestos Generales del Estado con el límite máximo de 875.000.000 de pesetas.

2. La Comunidad Autónoma facilitará, en todo caso, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la necesaria documentación justificativa de las aportaciones a que se refiere esta cláusula.

Quinta. *Pagos por actuaciones de intervención en el mercado.*—1. El FEGA realizará los pagos derivados de las actuaciones de inter-

vencción en el mercado de cerdos de cebo, cerdas de desecho y lechones que se realicen por entrega voluntaria, tanto del 70 por 100 con cargo al FEOGA-garantía (partida presupuestaria 21.211.715A.470) como del 30 por 100 nacional (partida presupuestaria 21.211.715A.471 hasta un máximo de 600.000.000 de pesetas).

2. La aportación del 5 por 100 que corresponde a la Comunidad Autónoma será objeto de una liquidación parcial en el mes de junio y una final en el mes de noviembre, a cuyo efecto el FEGA facilitará la documentación justificativa pertinente.

3. El FEGA y la Comunidad Autónoma coordinarán sus actuaciones para el exacto cumplimiento de la reglamentación comunitaria y, en particular, del punto 4 del anexo del Reglamento (CE) 1663/95, de la Comisión, de 7 de julio de 1995.

Sexta. *Gastos de sacrificio y transformación.*—El FEGA con cargo a la partida presupuestaria 21.211.715A.471 de sus Presupuestos abonará, hasta un límite máximo de 100.000.000 de pesetas, a los mataderos e industrias de transformación los gastos de sacrificio y transformación que originen las actuaciones de erradicación de la PPC, con obligación de reembolso al FEGA del 50 por 100 por parte de la Comunidad Autónoma.

Séptima. *Correcciones financieras.*—Las eventuales correcciones financieras declaradas por la Unión Europea que pudieran derivarse de la gestión realizada por las Administraciones firmantes, en el marco de sus competencias, serán asumidas al 50 por 100 por la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (partida presupuestaria 21.21.715A.490), previa la tramitación de un expediente de gasto autorizado por el Consejo de Ministros.

Octava. *Coordinación.*—Cada una de las partes firmantes de este Convenio designará una unidad encargada de coordinar las respectivas actuaciones y garantizar la agilidad y eficacia de las operaciones.

Novena. *Duración del Convenio.*—El presente Convenio producirá efectos desde el momento de su firma y hasta el 31 de diciembre de 1998.

Décima. *Jurisdicción.*—Cualesquiera cuestiones que susciten la interpretación, aplicación y efectos de este Convenio serán de conocimiento y competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Loyola de Palacio del Valle-Lersundi.—El Consejero de Agricultura y Ganadería, José Valín Alonso.

9118

ORDEN de 1 de abril de 1998 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de tomate de invierno y su modalidad para las islas Canarias, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento, Daños Excepcionales por Inundación y Lluvia Torrencial en Tomate de Invierno y su modalidad para las islas Canarias, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento, Daños Excepcionales por Inundación y Lluvia Torrencial en Tomate de Invierno y de su modalidad para las islas Canarias lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en los anejos I y II y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen, en su caso, en los anejos. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.